



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04721-2014-PA/TC

LIMA

LUIS GERARDO CAMPOS QUIÑONES

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de marzo de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Gerardo Campos Quiñones contra la resolución de fojas 99, de fecha 14 de noviembre de 2013 expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 06225-2013-PA/TC, publicada el 9 de julio de 2015 en el portal web institucional, este Tribunal declaró improcedente una demanda de amparo en la que el demandante solicitó su desafiliación a causa de una falta o indebida información. Ello en mérito a que no se había agotado la vía administrativa previa respecto a la causal que invocó en su demanda. Por ello, debió seguir el procedimiento estipulado en la Resolución SBS 11718-2008, que aprobó el reglamento operativo para el procedimiento administrativo de desafiliación por la causal de falta de información.
3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 06225-2013-PA/TC, pues de autos se advierte que el demandante acude directamente al proceso de amparo y solicita su desafiliación del SPP por falta de información, sin haber iniciado formalmente dicha solicitud de desafiliación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04721-2014-PA/TC

LIMA

LUIS GERARDO CAMPOS QUIÑONES

siguiendo estrictamente el procedimiento estipulado en la Resolución SBS 11718-2008.

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA